



Contaduría General de la Provincia  
Salta

**L E Y D E C O N T A B I L I D A D**

**T E X T O O R D E N A D O**

**(DECRETO LEY N° 705/57 Y SUS MODIFICATORIOS)**

\* \* \* \* \*

**Contaduría General de la Provincia  
Ministerio de Hacienda  
Provincia de Salta  
Salta - 2.000**

\* \* \*



Contaduría General de la Provincia  
Salta

Salta, 16 de Noviembre de 1.972.

**DECRETO N ° 6.912**

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

**VISTO** la Ley N° 4514 del 18 de Septiembre de 1.972 que deroga y modifica diversos artículos de la Ley de Contabilidad vigente (Decreto-Ley N° 705/57), reemplazándolos por los que su texto establece; y,

**CONSIDERANDO:**

**Que** el artículo 14° de la primera autoriza al Poder Ejecutivo a modificar la numeración de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley N° 705/57), como consecuencia del nuevo ordenamiento y cantidad de artículos que surge de la modificación sancionada;

**Que** de esta manera se contará con un texto ordenado actualizado de tan importante instrumento para el manejo administrativo financiero de la hacienda pública;

**Por ello,**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA**

**Artículo 1°**- Apruébase el nuevo texto ordenado de la Ley de Contabilidad vigente (Decreto-Ley N° 705/57), como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley N ° 4514 del 18/09/72, a tenor del texto que se acompaña y que forma parte del presente.

**Artículo 2°** - Dispónese que al publicarse en el Boletín Oficial el presente decreto, deberá transcribirse el texto íntegro de la Ley de Contabilidad con todas las modificaciones introducidas y reestructuraciones realizadas a los fines de dejar establecido el ordenamiento



*Contaduría General de la Provincia*  
*Salta*

de su texto.

**Artículo 3°.-** El presente decreto ser refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el Secretario de Estado de Hacienda.

**Artículo 4°.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**SPANGENBERG**

**SOSA**

**DIB ASHUR**

CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SALTA



*Contaduría General de la Provincia*  
*Salta*

## **LEY DE CONTABILIDAD**

**(Decreto - Ley N° 705/57 y sus modificatorios)**

### **CAPITULO PRELIMINAR**

#### **ALCANCES DE LA LEY**

**Artículo 1°** - La presente Ley regirá los actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la hacienda pública, quedando comprendidos en la misma la administración de los Poderes del Estado, llamada Administración Central, y los Organismos Descentralizados.

Para los Entes de carácter comercial o industrial esta Ley será de aplicación supletoria, en tanto sus respectivas leyes orgánicas o estatutos no prevean expresamente lo contrario.

### **CAPITULO I**

#### **DEL PRESUPUESTO GENERAL**

#### **TITULO I**

#### **CONTENIDO**

**Artículo 2°.-** El presupuesto general será anual y contendrá para cada ejercicio financiero, la totalidad de las autorizaciones a gastar acordes a la Administración Central y a los Organismos Descentralizados y el cálculo de los recursos destinados a financiarlas, por sus montos íntegros sin compensación alguna.



*Contaduría General de la Provincia*  
*Salta*

## **TITULO II**

### **ESTRUCTURA**

**Artículo 3°.-** La estructura del presupuesto adoptará las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones del Estado, los órganos administrativos que las tengan a su cargo y la incidencia económica de los gastos y recursos.

## **TITULO III**

### **PROCEDIMIENTO**

**Artículo 4°.-** El ejercicio financiero comienza el 1° de Enero y finaliza el 31 de Diciembre de cada año.

**Artículo 5°.-** Si al comenzar el ejercicio no se hubiera sancionado el presupuesto general, regirá el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior, al solo efecto de asegurar la prestación de los servicios y la continuidad del plan de obras. Esta disposición no alcanza a los créditos sancionados por una sola vez cuya finalidad hubiera sido satisfecha.

Si al sancionarse el presupuesto general no se incluyeran las erogaciones hechas en virtud de la autorización a que este artículo se refiere, el Poder Ejecutivo queda facultado para incorporar el crédito necesario con la nomenclatura pertinente.

**Artículo 6°.-** La promulgación de la Ley de presupuesto implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

**Artículo 7°.-** Toda Ley que autorice erogaciones a realizar en el ejercicio no previstas en el presupuesto general, determinará la incidencia en el balance financiero preventivo del ejercicio. Las autorizaciones respectivas serán incorporadas al presupuesto general por el Poder Ejecutivo conforme a la estructura adoptada.

En todo proyecto de Ley o de Decreto que directa o indirectamente modifique la composición o contenido del presupuesto general, tendrá intervención el Ministerio de Economía, sin perjuicio de la que le compete al ministerio correspondiente.

**Artículo 8°.-** El Poder Ejecutivo podrá autorizar erogaciones, que deberá incorporar al presupuesto general, con la obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Legislatura:



*Contaduría General de la Provincia*  
*Salta*

- a) Para cubrir las previsiones del artículo 129° de la Constitución Provincial;
- b) Para el cumplimiento de leyes electorales;
- c) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes y transacciones judiciales;
- d) En caso de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable el socorro inmediato del Gobierno.

**Artículo 9°.-** Los gastos que demande la atención de trabajos o servicios solicitados por terceros u otros organismos nacionales, provinciales o municipales con fondos provistos por ellos, y que, por lo tanto, no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto, se denominarán "Gastos por Cuenta de Terceros", pero estarán sujetos a las mismas normas que dichas autorizaciones para su ejecución.

Los gastos que demande el cumplimiento de legados y donaciones con cargos aceptados, conforme a las normas pertinentes; y que, por tanto, no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto se denominarán "Cumplimientos de donaciones y legados", pero estarán sujetos a las mismas normas que dichas autorizaciones para su ejecución. Los sobrantes no susceptibles de devolución u otro destino, se ingresarán como recursos del ejercicio en el momento en que se produzcan.

Podrán utilizarse cuentas de orden para registrar temporalmente dentro del ejercicio, operaciones que de inmediato no se pueden apropiar definitivamente.

**Artículo 10°.-** Las disposiciones legales sobre recursos no caducarán al finalizar el ejercicio en que fueron sancionadas y serán aplicables hasta tanto se las derogue o modifique, salvo que, para las mismas, se encuentre establecido un término de duración.

**Artículo 11°.-** La afectación específica de los recursos del presupuesto sólo podrá ser dispuesta por Ley.

## CAPITULO II

### DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

#### TITULO I

#### DE LAS AUTORIZACIONES A GASTAR

**Artículo 12°.-** Las autorizaciones a gastar constituirán créditos abiertos a los órganos administrativos para poner en ejecución el presupuesto general y serán afectados por los compromisos que se contraigan de conformidad con el artículo 13°.

Los créditos no afectados por compromisos al Cierre del ejercicio quedarán sin valor ni efecto alguno.



*Contaduría General de la Provincia*  
*Salta*

**Artículo 13°.-** A los efectos señalados en el artículo 12°, constituirá compromiso el acto de autoridad competente en virtud del cual los créditos del presupuesto se destinan a la realización de erogaciones para el cumplimiento de la finalidad prevista al autorizarlos.

**Artículo 14°.-** Los créditos del presupuesto no podrán destinarse a finalidad u objeto que no sea el enunciado en la asignación respectiva. Se entenderá que comprende los gastos adicionales afines que necesariamente sean indispensables para concurrir al objeto previsto.

**Artículo 15°.-** No podrán contraerse compromisos sin que exista crédito disponible a excepción de los casos previstos en el artículo 8°.

**Artículo 16°.-** No podrán comprometerse erogaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos de presupuestos para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

- a) Para obras y trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar la parte de ejecución anual;
- b) Para la locación de inmuebles, obras, servicios o suministros sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial;
- c) Para operaciones de crédito o financiamiento especial de adquisiciones, obras o trabajos autorizados por Ley;
- d) Para el cumplimiento de leyes especiales cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.

El Poder Ejecutivo incluirá en el proyecto de presupuesto general para cada ejercicio los créditos necesarios para atender las erogaciones anuales que se generen en virtud de lo autorizado en el presente artículo.

**Artículo 17°.-** Las provisiones, servicios u obras entre dependencias del Estado, constituirán compromisos para los créditos de las dependencias que los reciban y recursos para el ramo de entradas que corresponda.

**Artículo 18°.-** Cumplida la prestación o las condiciones establecidas en el acto motivo del compromiso y previa verificación del cumplimiento regular del proceso pertinente, se procederá a su liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deberá pagarse.

La erogación estará en condiciones de liquidarse cuando, por su concepto y monto, corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo.



*Contaduría General de la Provincia*  
*Salta*

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos contraídos en la forma que determinan los artículos 14° a 17°, salvo el caso previsto en los artículos 22° y 24°, segundo párrafo, que se liquidará como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.

**Artículo 19°.-** Liquidadas las erogaciones se dispondrá su pago mediante la emisión de la orden correspondiente, que podrá ser a favor de un acreedor determinado o del funcionario habilitado al efecto.

Constituye orden de pago el documento, mediante el cual, la autoridad competente dispone la entrega de fondos y se instrumentará en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Las órdenes de pago caducarán al año de su entrada en la Tesorería General, y en caso de reclamación del acreedor dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, deberá preverse el crédito necesario en el primer presupuesto posterior.

**Artículo 20°.-** Las erogaciones comprometidas durante el ejercicio que no se hubieran incluido en orden de pago al cierre del mismo, constituirán residuos pasivos y se determinarán de forma que permita individualizar a los que resulten acreedores, salvo los que correspondan a sueldos o asignaciones correlativas a los mismos y pasividades que se individualizarán por la dependencia en que tales erogaciones queden sin incluir en orden de pago.

La liquidación e inclusión en orden de pago de las erogaciones constituidas en residuos pasivos se hará con cargo a los mismos. Las que no hubieran sido liquidadas o incluidas en orden de pago en el año siguiente al cierre del ejercicio en que tales residuos pasivos fueron constituidos, quedarán perimidas a los efectos administrativos. En caso de reclamación del acreedor se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 19°.

## **TITULO II**

### **DE LOS RECURSOS**

**Artículo 21°.-** La fijación y recaudación de los recursos de cada ejercicio estará a cargo de las oficinas o agentes que determinen las leyes y los reglamentos respectivos.

Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados en la Tesorería General o en las tesorerías centrales de los Organismos Descentralizados antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.

El Poder Ejecutivo podrá facultar a la autoridad que estime competente a ampliar este plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen.

**Artículo 22°.-** Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados o acreditados en cuenta a la orden de las tesorerías hasta la finalización de aquel.

Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario no constituyen recursos.



*Contaduría General de la Provincia*  
*Salta*

**Artículo 23°.-** La concesión de exenciones, quitas, moratorias o facilidades para la recaudación de los recursos, sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determinen las respectivas leyes.

Las sumas a cobrar por los órganos administrativos, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables, podrán así ser declaradas por el Poder Ejecutivo, por la autoridad que sea competente en los organismos descentralizados o bien por las que aquel disponga reglamentariamente.

Tal declaración es de orden interno administrativo y no importará renunciar al derecho al cobro ni invalida su exigibilidad conforme a las respectivas leyes.

El decreto o acto administrativo por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro.

**Artículo 24°.-** Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en el artículo 21° y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el Título I del presente Capítulo II.

Quedan exceptuados de esta disposición, la devolución de ingresos recibidos en más, por pagos improcedentes o por error y las multas o recargos que legalmente queden sin efecto o anuladas, en cuyo caso, la liquidación y orden de pago correspondiente se efectuará por rebaja del rubro de recursos al que se hubiere ingresado, aún cuando la devolución se opere en ejercicios posteriores.

### **TITULO III**

#### **DE LAS CONTRATACIONES**

**( Derogado por Dcto. 59/95 a partir del 01/07/96 - Ley N° 6.838 )**

**Art. 25 al 41**

### **CAPITULO III**

#### **DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES**

**Artículo 42°.-** Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente ley deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permita la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.



*Contaduría General de la Provincia*  
*Salta*

**Artículo 43°.-** El registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

- 1) Financiero, que comprenderá :
  - a) Presupuesto
  - b) Movimiento de fondos y valores
- 2) Patrimonial, que comprenderá:
  - a) Bienes del Estado
  - b) Deuda pública.

Como complemento de estos sistemas, se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas o entidades obligadas a rendir cuentas de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado, como así también aquellos que disponga el Tribunal de Cuentas.

**Artículo 44°.-** La Contabilidad del Presupuesto registrará:

- 1) Con relación al cálculo de recursos: los importes calculados y los recaudados por cada ramo de entradas de manera que quede individualizado su origen.
- 2) Con relación a cada uno de los créditos del presupuesto:
  - a) El monto autorizado y sus modificaciones;
  - b) Los compromisos contraídos;
  - c) Lo incluido en órdenes de pago;
  - d) Lo pagado.

**Artículo 45°.-** La Contabilidad del Movimiento de Fondos y Valores registrará las entradas y salidas del tesoro, provengan o no de la ejecución del presupuesto.

**Artículo 46°.-** La Contabilidad de Bienes del Estado registrará las existencias y movimiento de los bienes, con especial determinación de los ingresos al patrimonio por ejecución del presupuesto o por los otros conceptos de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

**Artículo 47°.-** La Contabilidad de la Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisiones de empréstitos u otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación, separando la deuda consolidada de la flotante.

**Artículo 48°.-** Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

- 1) **Para el movimiento de fondos y valores:** Las sumas por las cuales deben rendir cuentas los que han percibido fondos o valores del Estado.



*Contaduría General de la Provincia*  
*Salta*

- 2) **Para los Bienes del Estado:** Los bienes o especies en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentren.

**Artículo 49°.-** La Contaduría General confeccionará el plan de cuentas y determinará los instrumentos y formas de registro.

## CAPITULO IV

### DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

**Artículo 50°.-** Antes del 30 de Abril de cada año se formulará una cuenta general del ejercicio que deberá contener, como mínimo, los siguientes estados demostrativos:

- 1) De la ejecución del presupuesto con relación a los créditos, indicando por cada uno:
  - a) Monto original;
  - b) Modificaciones introducidas durante el ejercicio;
  - c) Monto definitivo al cierre del ejercicio;
  - d) Compromisos contraídos;
  - e) Saldo no utilizado;
  - f) Compromisos incluidos en orden de pago;
  - g) Residuos pasivos;
- 2) De la ejecución del presupuesto con relación al cálculo de recursos, indicando por cada rubro:
  - a) Monto calculado;
  - b) Monto efectivamente recaudado;
  - c) Diferencia entre lo calculado y lo recaudado;
- 3) De la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada cuenta de ingresos.
- 4) Detalle de las autorizaciones por aplicación del artículo 16°.
- 5) Del resultado financiero del ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos y las sumas efectivamente recaudadas o acreditadas en cuenta para su financiación.
- 6) Del movimiento de fondos y valores operado durante el ejercicio.



*Contaduría General de la Provincia*  
Salta

- 7) De la evolución de los residuos pasivos correspondientes al ejercicio anterior.
- 8) De la situación del tesoro, indicando los valores activos y pasivos y el saldo.
- 9) De la Deuda Pública clasificada en consolidada y flotante al comienzo y cierre del ejercicio.
- 10) De la situación de los Bienes del Estado, indicando las existencias al iniciarse el ejercicio las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del presupuesto o por otros conceptos y las existencias al cierre.
- 11) Del movimiento de las cuentas a que se refiere el artículo 9°. A la cuenta general del ejercicio se agregarán los estados con los resultados de la gestión
- 12) De los Organismos Descentralizados, a cuyo efecto los términos del ejercicio de éstos se ajustarán a lo que establece el artículo 4°.

**Artículo 51°.-** La Contaduría General compilará y completará la Cuenta General del Ejercicio y la remitirá directamente al Tribunal de Cuentas antes del 31 de Mayo siguiente. El Tribunal de Cuentas analizará esa documentación e informará sobre los aspectos legales y contables, agregando:

- a) Un estado de los saldos de las cuentas de los Responsables al comienzo y al fin de cada ejercicio, con indicación de los casos de incumplimiento de la obligación a rendir cuenta;
- b) Un compendio de las observaciones legales formuladas durante el ejercicio;
- c) Toda otra información que estime conveniente.

El referido informe, juntamente con la cuenta general del ejercicio, deberá ser enviado al Poder Ejecutivo para su elevación a la Legislatura por conducto del Ministerio de Economía, antes del 31 de Julio siguiente.

**Artículo 52°.-** Una comisión bicameral de la Legislatura tendrá a su cargo el examen de la cuenta general del ejercicio. Esta comisión podrá requerir de las oficinas de la Administración Provincial los informes necesarios para el mejor desempeño de su misión.

**Artículo 53°.-** La comisión a que se refiere el artículo anterior deberá expedirse antes del 30 de Setiembre siguiente; en su defecto la Legislatura tomará como despacho el informe del Tribunal de Cuentas a los fines de su pronunciamiento.

Si al clausurarse el quinto período ordinario de sesiones posterior a su presentación no existiera pronunciamiento de la Legislatura, la cuenta general del ejercicio se considerará automáticamente aprobada.



Contaduría General de la Provincia  
Salta

## CAPITULO V

### DE LA GESTION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

**Artículo 54°.-** El patrimonio de la Provincia se integra con los bienes que, por institución expresa de la ley o por haber sido adquirido por sus Organismos, son de propiedad provincial.

**Artículo 55°.-** La administración de los bienes de la Provincia estará a cargo de las jurisdicciones y Organismos que los tengan asignados o los que hayan adquirido para su uso.

El Poder Ejecutivo determinará el organismo que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado;
- b) Cuando cese dicha afectación;
- c) En el caso de los inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico.

**Artículo 56°.-** Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de una ley que, al mismo tiempo, deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del presupuesto.

**Artículo 57°.-** Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueren adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente, siendo requisito indispensable que el organismo al cual se transfiera cuente con crédito disponible en el presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.

El Poder Ejecutivo podrá disponer excepciones a esta norma, mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos;

- a) Cuando por procesos de racionalización, fusión o supresión de oficinas o dependencias, sea conveniente dar destino distinto a bienes en existencia o su venta resulte antieconómica;
- b) Cuando así lo justifique, con razones fundadas, la labor accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrá asignar bienes en préstamo o uso temporario, por el término de dicha labor, a dependencias provinciales, nacionales, municipales o empresas del Estado;



*Contaduría General de la Provincia*  
*Salta*

- c) Cuando el monto de los bienes a transferir, no exceda el límite establecido para la contratación directa por el Capítulo II, Título III, por cada órgano administrativo que reciba los bienes en el transcurso del ejercicio;
- d) Cuando la aplicación de la misma resulte un evidente perjuicio a los intereses provinciales o se planteen dificultades presupuestarias insalvables, en cuyo caso, deberá incluir una información especial en la cuenta general del ejercicio, correspondiente.

**Artículo 58°.-** Podrán transferirse sin cargo entre reparticiones del Estado o donarse al Estado Nacional, a los Municipios o a entidades de bien público con personería jurídica, los bienes muebles que fueren declarados fuera de uso, siempre que su valor de rezago, individualmente considerado, no exceda del diez por ciento del monto establecido para la contratación directa.

La declaración de fuera de uso y el valor de rezago estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte del organismo técnico competente y la transferencia se dispondrá por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 59°.-** Competerá a las autoridades superiores de los Poderes del Estado, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad y a las de organismos especialmente autorizados por ley, la aceptación de donaciones a favor de la Provincia.

**Artículo 60°.-** En concordancia con lo establecido en el artículo 46, todos los bienes del Estado formarán parte del Inventario General de Bienes de la Provincia que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

El Poder Ejecutivo podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario.

Toda transferencia de dominio o cambio de destino de los bienes del Estado deberá comunicarse a la Contaduría General acompañando los antecedentes que permitan efectuar las pertinentes registraciones.

## CAPITULO VI

### DEL SERVICIO DEL TESORO

**Artículo 61°.-** El Tesoro de la Provincia se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en sus organismos mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, excepto las situaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 22.

**Artículo 62°.-** La Tesorería General de la Provincia, que estará a cargo de un Tesorero General y la de los Organismos Descentralizados, según corresponda, centralizarán el ingreso de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago, correspondiéndoles además, la custodia



*Contaduría General de la Provincia*  
*Salta*

de los fondos, títulos y valores que se pongan a su cargo, sin perjuicio de otras funciones que se les asignen.

**Artículo 63°.-** Los tesoreros serán responsables del exacto cumplimiento de las funciones que legalmente tengan asignadas y del registro regular de la gestión a su cargo.

En particular, no podrá dar entrada y salida de fondos, títulos y valores cuya documentación no haya sido intervenida previamente por la Contaduría General, en el caso de la Tesorería General, o por las contadurías de los Organismos descentralizados, según corresponda.

**Artículo 64°.-** Los fondos que administren las distintas tesorerías serán depositados en el Banco de la Provincia, excepto en las localidades donde no exista sucursal del mismo, en cuyo caso el Poder Ejecutivo podrá autorizar la apertura de cuentas en otros bancos, dando prioridad a los oficiales.

**Artículo 65°.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 11, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, podrá disponer la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos cuando por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros.

Dicha autorización transitoria no significará cambio de financiación ni de destino de los recursos y deberá quedar normalizada en el transcurso del ejercicio, cuidando de no provocar daño en el servicio que deba prestarse con fondos específicamente afectados.

**Artículo 66°.-** El Ministerio de Economía tendrá a su cargo la superintendencia de las operaciones de ingreso de los fondos públicos al Tesoro provincial y su distribución.

**Artículo 67°.-** El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía, podrá hacer uso del crédito a corto plazo, independientemente de lo autorizado por las leyes bancarias, para llenar deficiencias estacionales de caja y hasta el monto que fije anualmente la respectiva ley de presupuesto.

**Artículo 68°.-** El Ministerio de Economía, a requerimiento del Tribunal de Cuentas dispondrá de la devolución o transferencia bancaria a la Tesorería General de las sumas acreditadas en las cuentas oficiales de los responsables, cuando éstas se mantengan sin aplicación durante un tiempo injustificado.

**Artículo 69°.-** En las distintas jurisdicciones de la Administración Provincial donde se dispusiera el funcionamiento de una Dirección de Administración u organismo que haga sus veces, funcionará una tesorería central dentro de la misma.

Las tesorerías mencionadas centralizarán la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibirán los fondos puestos a disposición de las mismas y cumplirán los libramientos de pagos o de entregas, debidamente intervenidos por la Contaduría Central respectiva.



*Contaduría General de la Provincia*  
*Salta*

Se aplicarán a los jefes de las tesorerías centrales las mismas disposiciones sobre responsabilidad establecidas para el Tesorero General.

**Artículo 70°.-** El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, fijará para cada jurisdicción el monto hasta el cual podrán efectuar pagos directos las distintas tesorerías.

## CAPITULO VII

### DEL SERVICIO DE CONTABILIDAD

**Artículo 71°.-** La Contaduría General de la Provincia ejercerá el control interno de la gestión económico – financiera de la hacienda pública, a cuyos efectos tendrán acceso directo a todo tipo de documentación y registros referidos al ámbito de su competencia, en uso de las funciones que tiene establecidas y de las técnicas usuales de control.

**Artículo 72°.-** La Contaduría General de la Provincia, que dependerá del Ministerio de Economía, estará a cargo de un Contador General, integrando la misma un Subcontador General y demás personal que le asigne la Ley de Presupuesto.

Para ejercer el cargo de Contador General y Subcontador General se requerirá el título de Contador Público.

El Contador General y el Subcontador General serán nombrados por el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, con acuerdo del Senado. Sus cargos serán inamovibles y los conservarán mientras dure su buena conducta y capacidad

El desempeño del cargo de Contador General será incompatible con el ejercicio de su profesión u otra actividad rentada, con excepción de la docencia en la medida que ésta fuera compatible.

**Artículo 73°.-** Además de las tareas mencionadas en los artículos 42 a 49 y 71 de esta ley, corresponderá a la Contaduría General:

- a) Intervenir las entradas y salidas del Tesoro y arquear periódicamente sus existencias;
- b) Registrar las operaciones de la Tesorería General;
- c) Verificar los balances de rendición de cuentas;
- d) Controlar la emisión y distribución de los valores fiscales;
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo en la materia de su competencia;
- f) Las demás funciones que se le asignan por vía reglamentaria.



*Contaduría General de la Provincia*  
*Salta*

**Artículo 74°.-** Cuando Contaduría General intervenga en actos administrativos presuntivamente violatorios de disposiciones legales y reglamentarias, lo comunicará al Tribunal de Cuentas, suspendiendo su trámite y ejecución hasta que aquel se pronuncie. Tal pronunciamiento será comunicado por el Tribunal de Cuentas al Poder Ejecutivo a los fines que corresponda.

**Artículo 75°.-** En aquellas jurisdicciones en que funcione una Dirección General de Administración, funcionará una Contaduría Central a cargo de un contador de la jurisdicción, a quien corresponderá:

- a) El registro de la gestión financiera – patrimonial de la jurisdicción;
- b) El control interno tendiente a asegurar la regularidad de esa gestión;
- c) Las demás funciones que se le adjudiquen por vía reglamentaria.

Serán de aplicación a las Contadurías centrales las disposiciones prescriptas para la Contaduría General, en lo concerniente al desenvolvimiento de sus respectivas actividades orgánicas.

**Artículo 76°.-** El contador de cada jurisdicción que dependerá del jefe del respectivo servicio administrativo, tendrá el carácter de agente de la Contaduría General y deberá organizar las contabilidades a su cargo en perfecta correspondencia con las que lleve dicha Contaduría General.

**CAPITULO VIII**

**DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA**

(Art. 77° a 88° derogados por Ley N° 6.511 y su Modificatoria Ley N° 6.758)

**CAPITULO IX**

**DE LOS RESPONSABLES**

(Art. 89° a 96° derogados por Ley N° 6.511 y su Modificatoria Ley N° 6.758)



*Contaduría General de la Provincia*  
*Salta*

**CAPITULO X**

**DE LAS CUENTAS DE LOS RESPONSABLES**

(Art. 97° a 101° derogados por Ley N° 6.511 y su Modificatoria Ley N° 6.758)

**CAPITULO XI**

**DEL JUICIO DE CUENTAS**

(Art. 102° a 114° derogados por Ley N° 6.511 y su Modificatoria Ley N° 6.758)

**CAPITULO XII**

**DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD**

(Art. 115° a 128° derogados por Ley N° 6.511 y su Modificatoria Ley N° 6.758)

**CAPITULO XIII**

**DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES CONDENATORIAS DEL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

(Art. 129° a 134° derogados por Ley N° 6.511 y su Modificatoria Ley N° 6.758)



Contaduría General de la Provincia  
Salta

## CAPITULO XIV

### DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y HACIENDA PARA ESTATALES

**Artículo 135°.-** Las disposiciones de la presente ley son aplicables a las entidades descentralizadas, en cuanto las respectivas leyes orgánicas no prevean concreta y expresamente preceptos o procedimientos diferentes.

El Poder Ejecutivo no podrá disponer la descentralización de servicios de la administración provincial.

**Artículo 136°.-** El funcionamiento de las empresas del estado se ajustará a las disposiciones prescriptas por la ley que rige la materia.

**Artículo 137°.-** Las entidades de derecho privado en cuya dirección o administración tenga responsabilidad el Estado o a las cuales éste se hubiera asociado, garantizado materialmente su solvencia o utilidad, les haya acordado concesiones o privilegios, o subsidios para su instalación o funcionamiento, quedan comprendidas en la denominación de hacienda para estatales y sometidas a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, el cual podrá:

- a) Fiscalizar y vigilar en todo o en parte y con alcance permanente, transitorio o eventual, su actividad económica;
- b) Atraer a juicio de cuentas o de responsabilidad, según corresponda, a sus administradores.

## CAPITULO XV

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

**Artículo 138.-** Los términos fijados en ésta ley se computarán en días laborables.-

**Artículo 139.-** Las relaciones del Tribunal de Cuentas con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por intermedio del Ministerio de Economía, finanzas y Obras Públicas.

**Artículo 140.-** Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley.-

\* \* \* \* \*